consultas del ministerio fiscal y el asunto sobre que versen. En dicho registro se tomará razon igualmente del acuse del recibo y de la contestacion ó resolucion de las consultas, rublicándose los asientos por el segundo jefe de la dependencia al terminar los trabajos de cada dia: art. 10.

Cuando trascurran los cinco dias que determina el art. 2.° de la ley de 10 del actual para acusar el recibo de las consultas, el fiscal del Tribunal Supremo y los de Audiencia advertirán á la Direccion general de lo contencioso quien, en el caso de no haberlas recibido, lo acreditará por rectificacion en forma librada por el segundo jefe, con el visto bueno del Director, escitando al fiscal que haya elevado la consulta á que la reproduzca. Cuando el extravio se repita dos veces, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado; haciéndose constar por el fiscal todas estas circunstancias en los autos: art. 11.

De la jurisdiccion mercantil.

Número **140** al **150**. Desde la publicacion del decreto de 6 de diciembre de 1868 la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios mercantiles, segun espresa el art. 1.°, párrafo 8.° de dicho decreto, esto es, segun el art. 10, para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidos en las disposiciones del Código por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales; y para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

En el art. 11 se ordena, que los procedimientos de toda clase de juicios, con inclusion de los de árbitros y amigables componedores, y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil. Y siguen los artículos comprensivos de las reformas introducidas en dicha ley por el espresado decreto que hemos incluido en la adicion al título 1.° del libro 1.° del Tratado, en donde pueden consultarse, asi como los fundamentos de la supresion de la jurisdiccion mercantil, párrafo 7.° del preámbulo del mismo, é igualmente las disposiciones transitorias de este decreto.

En el decreto de 17 de diciembre de 1868, dictando reglas para el cumplimiento de lo dispuesto en el de 6 del mismo mes, respecto á la supresion de los Tribunales de Comercio, se contienen las siguientes:

1.ª Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se halle establecido ó al Juez decano en donde hubiere mas de uno.

2.ª En igual forma se procederá: 1.° Con relacion á los resguardos de depósitos que obren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus escribanías; 2.° Acerca de los géneros y efectos que se hallen en las Salas de depósitos de los mismos Tribunales, aunque continúen en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y á disposicion de los Jueces competentes; 3.° Respecto de los archivos de los espresados Tribunales, los que perderian toda su importancia si se subdividieran además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo, tratándose de documentos que tienen su orígen en los antiguos consulados; y 4.° En cuanto á los resguardos de los espedientes que se hallen en la Superioridad.

3.ª Se declaran cesantes los Letrados consultores, Escribanos de actuaciones y demás dependientes de los espresados Tribunales, encargando á los Gobernadores den conocimiento á este Ministerio de la fecha en que respectivamente cesen, para el abono del sueldo que les corresponda, en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones no deberán cesar hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los asuntos pendientes y del archivo puesto á su cuidado.

Número **150**.—La disposicion del art. 1.° del Código de Comercio sobre las personas que se consideran comerciantes, como igualmente la que espresa lo que se entiende por ejercicio habitual del comercio (art. 17), han sido reformadas por la Ley de 30 de Julio de 1878, en los términos espuestos al final del título V del decreto de 6 de Diciembre de 1868, en el apéndice al título I, seccion I del Tratado.

SECCION V.

DE LA JURISDICCION PROPIA, DE LA DELEGADA Y DE LA RETENIDA.

Números **160** al **174**. En la actualidad, tanto por la Ley de Enjuiciamiento civil como por la criminal, puede delegarse á los jueces municipales por los jueces de primera instancia, de partido ó de instruccion, el conocer de los emplazamientos, depósitos de personas, deslindes y amojonamientos, embargos, declaraciones y otras diligencias ó comisiones auxiliatorias: arts. 1291 y 1327 de la primera Ley. Segun el art. 34, los actos y diligencias judiciales que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deben cometerse al juez de aquel en que han de ejecutarse, el cual se arreglará á lo prevenido en el art. 33. La Ley de Enjuiciamiento criminal previene en su art. 189, que la formacion del sumario de una causa criminal corresponde á los jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto á los de las demas circunscripcion es de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere mas de uno, y *á prevencion con ellos*, y *por su delegacion* á los jueces municipales, en los términos que se fijan en el tít. 4.° del libro 1.° de dicha ley. Además, por el art. 190 de la misma faculta al ministro de Gracia y Justicia y á las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias para encomendar á un juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el número 3.° del art. 176 y en los 181 y 284 de la Ley del poder judicial, ó por delitos cuyas estraordinarias circunstancias ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubieren intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la mas acertada investigacion ó para la mas segura comprobacion de los hechos.

SECCION VI.

DE LA JURISDICCION ACUMULATIVA Y DE LA PRIVATIVA.

Número **180**. Acerca del ejemplo que se espone en este número, como de jurisdiccion privativa de los tribunales de comercio para entender en las materias que les están sometidas, debe entenderse como no citado, por haberse refundido esta jujurisdiccion en la comun ordinaria, segun el decreto de 6 de Diciembre de 1868, espuesto ya en su lugar debido..

SECCION VII.

DE LA JURISDICCION EN PRIMERO Y ULTERIORES GRADOS.

Número **183**. Téngase presente, respecto de lo que se dice en este número sobre los recursos de nulidad y de injusticia notoria, que han quedado suprimidos, en los pleitos de comercio, la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia, y establecídose el de casacion en los casos y forma que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil, á consecuencia de haberse cometido á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todas la contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles; segun los artículos 11 y 15 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, espuesto en su lugar debido.

Segun la Ley del poder judicial de 13 de Junio de 1870, el territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias se dividirá, para los efectos judiciales, en distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones y estos en términos judiciales: art. 11. Para la administracion de justicia habrá; en cada término municipal, uno ó mas Jueces municipales; en cada circunscripcion, un Juez de instruccion; en cada partido, un Tribunal de partido; en cada distrito, una Audiencia, y en la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Segun los artículos 65 al 79, habrá, en los Juzgados y Tribunales Jueces, y Magistrados suplentes, y conforme al art. 473 habrá Secretarios judiciales de los Juzgados municipales, de los Juzgados de instruccion, de los Tribunales de partido,

de las Salas de justicia de las Audiencias, de gobierno de las Audiencias, de Salas de justicia del Tribunal Supremo, y de gobierno del Tribunal Supremo.

En dicha Ley se ratifican y reconocen los dos grados de jurisdiccion ó instancias enumeradas en el número 181 de este libro y el recurso de casacion.

Debemos tambien advertir, que segun el art. 298 de la misma Ley, para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere: 1.° que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan estén atribuidos á la autoridad que ejercen, con arreglo á lo dispuesto en el título 6.° de dicha Ley (que trata de las atribuciones de los Juzgados y Tribunales); 2.° que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales del mismo grado, segun lo que en el referido título se prescribe.

Conforme al art 302, los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tendrán para las escepciones que en ella se propongan, para la reconvencion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias y para la ejecucion de la sentencia.

Por último, debe tenerse presente, que por circular de 30 de setiembre de 1870, los Jueces de paz, que habia á la sazon, debian ejercer las atribuciones que en la referida Ley sobre organizacion del poder judicial se declaran propias de los Jueces municipales, cuyo nombre tambien debian usar; que corresponde á los Jueces de primera instancia las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido ó sus Presidentes ó á cualquiera de los Jueces que los han de componer; que los Regentes de las Audiencias debian ejercer las funciones que por la mencionada Ley corresponden á los Presidentes de aquellas, cuya denominacion estaban asimismo en el deber de usar.

Hechas las anteriores advertencias generales, pasamos á esponer las atribuciones jurisdiccionales en materia contenciosa que segun la nueva Ley corresponden á los diversos Jueces y Magistrados que constituyen la gerarquía judicial, indicando tambien las disposiciones de la nueva Ley relativas á las cualidades y condiciones que deben concurrir en los Jueces municipales y á la manera como deben ser nombrados, como quiera que nos hicimos cargo en nuestra obra, de las disposiciones anteriores análogas á estas, por ser los cargos de Jueces de paz de creacion á la sazon moderna, pero omitiendo hacernos cargo de las disposiciones análogas de la nueva Ley relativas á los Jueces de partido y Magistrados, puesto que en nuestra obra no nos propusimos tratar de la organizacion judicial.

Grado de jurisdiccion de los Jueces de paz, hoy Jueces municipales.—Cualidades de los Jueces municipales.

Números **185** y siguientes. Las facultades conferidas anteriormente á los alcaldes en la administracion de justicia, y despues á los jueces de paz por las disposiciones espuestas en los números citados, han sido atribuidas á los jueces municipales, creados para suplir á aquellos por la ley orgánica del poder judicial, con las alteraciones que se esponen en las adiciones á los números siguientes.

Número **190** al **209**. Segun la ley provisional para la organizacion del poder judicial, en su art. 31, el cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio, y segun previene en su art. 32, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán escusarse de ser Jueces municipales: 1.° Los mayores de sesenta años; 2.° Los Senadores y Diputados á Córtes; 3.° Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes al en que hubieren cesado en su anterior cargo; 4.° Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes al en que dejasen de serlo.

Por el art. 65 se establece, que en cada Juzgado municipal haya un Juez suplente que reemplace al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Por los artículos 121 y 122 se prescribe, que los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones, y que donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

No pueden ser jueces municipales los registradores de la propiedad: art. 300 de la ley hipotecaria.

Las condiciones que señala el art. 109, que es general para todos los Jueces y Magistrados, y á que se refiere el art. 121, son las siguientes:

1.° Ser español de estado seglar.
2.° Haber cumplido veinte y cinco años.
3.° No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta Ley.
4.° Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Son tambien aplicables á los Jueces municipales las disposiciones de los artículos 110 al 115 de dicha Ley, contenidas en su cap. 2.°, tít. 2.°, en que se esponen las condiciones comunes á todos los cargos judiciales, y son las siguientes:

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:
1.° Los impedidos física ó intelectualmente.
2.° Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
3.° Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras que no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.
4.° Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que les haga desmerecer en el concepto público.
5.° Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.
6.° Los quebrados no rehabilitados.
7.° Los concursados mientras no sean declarados inculpables.
8.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.
9.° Los que tuvieren vicios vergonzosos.
10. Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones, que aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados son incompatibles:
1.° Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.
2.° Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Córtes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.
3.° Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.
4.° Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.° del artículo anterior.

La autoridad á quien corresponda admitir la exencion, no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los espresados cargos en el término de ocho dias, se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los espresados en el art. 111 fueren nombrados Jueces ó Magistrados, podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias, desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco dentro de los grados espresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales, ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales y los Tribunales de partido y los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó el de cualquiera de estos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor del que tuviere parientes desempeñando funciones judiciales, con las cuales fuere incompatible el nombrado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Nombramiento de los jueces municipales.

Respecto al nombramiento de los Jueces municipales, la ley de organizacion judicial contiene las siguientes disposiciones, en el capítulo 1.º del libro 3.º

Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuestas en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido, durante los quince dias primeros del mes de mayo en los años en que deba verificarse la renovacion: art. 147.

Para el acierto de la eleccion podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instruccion y á cualesquiera otras autoridades ó personas que les merezcan confianza. Ninguna autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso: art. 148.

En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido espresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo: art. 149.

En las poblaciones que tuviesen mas de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion: art. 150.

Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos espresados en el art. 148 acerca de las circunscias de los propuestos: art. 151.

Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las Leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, y usándola, consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los quince primeros dias del mes de junio: art. 152.

Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurran los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo: art. 153.

Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relacion en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas: art. 154.

Los Jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les exima ó les inhabilite para el desempeño del cargo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exencion. Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal de partido á que corresponda el pueblo para el cual hubieren sido nombrados Jueces municipales los solicitantes, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiere comunicado su nombramiento: art. 155.

Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que fuere nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior: art. 156.

El Presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los artículos anteriores; con el informe que considere procedente: art. 157.

El Presidente de la Audiencia, en vista de las escusas ó reclamaciones que se le hubieren hecho y oyendo al Fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.º La admision de la escusa ó de la denuncia, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admision de la escusa ó denuncia.

3.º La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aun no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo: art. 158.

Antes del 15 de julio, el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente: art. 159.

Los que, despues de nombrados los Jueces municipales supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios y siempre el del Presidente del Tribunal del partido, y despues de oir á la Sala del gobierno, decidirá lo que proceda: art. 160.

Las decisiones admitiendo ó desechando las escepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas: art. 161.

Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exencion, ó las reclamaciones, solo habrá recurso al Ministro de Gracia y justicia: art. 162.

Las vacantes que ocurran durante el bienio en qué deban desempeñar sus cargos los Jueces munipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites espresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento, como en lo concerniente á exacciones y reclamaciones, pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores: art. 163.

Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años porque debieron haber desempeñado el cargo de sus antecesores: art. 164.

Cesacion del cargo.—La cesacion de los jueces municipales se efectúa al terminar el tiempo de los dos años por que han sido nombrados, ó al efectuarse la renovacion general, é igualmente por supresion del ayuntamiento del pueblo donde ejerciesen el cargo, agregándose dicho pueblo para todo lo relativo á la justicia á la cabeza del nuevo distrito municipal: real órden de 18 de Setiembre de 1868.

Atribuciones de los Jueces municipales.

Acerca de la competencia ó atribuciones de los jueces municipales de que se trata en los núms. 206 y 207 de este libro, por el art. 270 de la ley citada de organizacion judicial se establece que, corresponderá á los Jueces municipales, en materia civil: 1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion. 2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes. 3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas. 4.º Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarías y sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, (hoy Juez de primera instancia,) hasta que éste tome conocimiento de ellas. Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo, las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion. Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado. 5.º Adoptar, en los casos que lo requieran, una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal del partido con remision de los antecedentes: 6.º Desempeñar las comisiones auxiliares que los Jueces de instruccion ó el Tribunal del partido les confieran. 7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes: art. 270.

Téngase presente que, segun el art. 272 de la Ley referida, corresponde hoy á los Jueces de instruccion, y no á los municipales, en lo civil, desempeñar las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido, y asimismo, las comisiones auxiliatorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces y Magistrados.

Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos. En las poblaciones en que hubiese mas de un juez municipal, el primero por cuya órden se haga la citacion, será el competente. art. 300 de la Ley.

Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecen-

cia, y con certificacion en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querella que le corresponda: art. 301.

Además de las atribuciones que les confiera esta ley, tienen otras que les atribuyen las leyes especiales, como la del matrimonio civil, ley hipotecaria, etc.

Modo de administrar justicia. Los jueces municipales deben tener audiencia pública los dias no feriados, por el tiempo que sea necesario para el despacho de los negocios del dia. Esceptúanse los que lo sean de pueblo que no llege á 500 vecinos, los cuales podrán destinar solo dos dias á la semana si bastaren para el despacho artículo 632 de la ley del poder judicial.

En sus comunicaciones y diligencias, debe estamparse el sello oficial del juzgado. Véanse las reales órdenes de 18 de Marzo y 23 de Febrero de 1863.

Grados de jurisdiccion que ejercen los jueces de primera instancia.—Atribuciones de los Jueces de primera instancia (Tribunales de partido).

Número **210** al **214**. Segun el art. 273 de la Ley de organizacion del poder judicial corresponde á los tribunales de partido compuestos de tres Jueces, (cuyas atribuciones segun la circular de 30 de setiembre de 1870, corresponden hoy á los Jueces de primera instancia) en lo civil:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando correspondan ambos á su partido.

2.° Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las Leyes.

3.° Conocer en primera instancia:

De los juicios, á escepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instruccion de su partido.

4.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Respecto de las correcciones disciplinarias, el art. 753 de la ley determina, que podrán recurrir los auxiliares por las correcciones impuestas por los juzgados municipales y de instruccion á los tribunales de partido, contra cuya resolucion, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso. En ellas se seguirá el órden prescrito en el art. 748 de dicha ley en cuanto les sea aplicable: art. 755.

Téngase presente respecto de lo que se dice en el núm. 211.—2° del Tratado, sobre que corresponde á los jueces de primera instancia «ejecutar lo convenido en el acto de concilacion cuando importare mas de 600 rs. lo cual se fundaba en ser esta la cuota que escedia de la cantidad prefijada para los juicios verbales pues no escediendo ella, debe ejecutarse lo convenido en aquel acto por los jueces de paz, hoy municipales, que habiéndose elevado dicha cantidad de que puede conocerse en juicio verbal á la de 250 pesetas por el art. 170 de la ley del poder judicial, hoy los jueces de primera instancia ejecutarán lo convenido en el acto de conciliacion, si escediese de 250 pesetas. Acerca de lo dicho en el número citado 211.—6.°, debe advertirse, que habiéndose conferido á la jurisdiccion ordinaria la mercantil, conocen hoy los jueces de primera instancia de los pleitos sobre intereses de comercio en todo caso. Acerca de lo espuesto en el núm. 214, párrafo 1.°; tengase presente, que el art. 672 de la ley del poder judicial previene que el juez único para dictar sentencia vea por sí mismo los autos; en el párrafo 2.°, lo prescrito en los artículos de dicha ley, 660 al 666 que se espondran en las adiciones sobre el *modo de celebrar las vistas* de los pleitos; en el párrafo 3.°, los artículos de la ley citada, 750, 751, 756 á 759 y 772, que se espondrán en las adiciones sobre la jurisdiccion disciplinaria: en el párrafo 6.°, los artículos 711 y 712 de la ley del poder judicial, segun los cuales, para facilitar la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia, se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior, por los juzgados municipales á los tribunales del partido, por estos á las Audiencias, y por estas al Tribunal Supremo. Los estados remitidos por los tribunales de partido á las Audiencias, comprenderán el resúmen de los que hubieren recibido de los juzgados municipales, ademas de los suyos que les corresponda remitir; los de las Audiencias irán acompañados del resúmen de los que hubieren remitido los juzgados municipales y los de partido. En el Tribunal Supremo se formará un resúmen general de estos negocios que se remitirá al Gobierno con los del mismo tribunal: art. 713.

Conocen tambien dichos jueces, en primera instancia, de las causas de nulidad y de las de divorcio en cuanto á los efectos civiles, pero solamente respecto del matrimonio civil, establecido por la ley de 18 de junio de 1870, pues en cuanto al canónico, corresponde su conocimiento á los tribunales eclesiásticos, segun el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, que ha derogado en esta parte la ley mencionada.

Grados de jurisdiccion y atribuciones de las Audiencias.

Número **215** al **218**. Segun el art. 275 de la Ley sobre el poder judicial, corresponde á las Salas de lo civil:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales de su distrito, que correspondan á diferentes partidos.

2.° Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.° Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos, en materia civil.

4.° Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos criminales cuando versen sobre recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido cuando fuere mas de uno el recusado.

5.° Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido.

6.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, cuando fuese uno solo el recusado, en materia civil.

7.° Auxiliar á la Administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Segun el art. 277, corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunal de justicia, decidir los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala ó de mas de dos Magistrados de una Sala de justicia.

Segun el art. 748, conocer sin ulterior recurso, de las reclamaciones de las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instruccion por los Tribunales de partido. Véase lo que decimos en la adicion al núm. 1156, lib. 2.° sobre correcciones disciplinarias.

Acerca de la atribucion de que se trata en el núm. 215, téngase presente que por el real decreto de 6 de Diciembre de 1868, se ha suprimido en los pleitos de comercio la tercera instancia, y dispuéstose que los negocios de hacienda se sentencien con arreglo á los negocios comunes, arts. 8, 11 y 15. Acerca de lo expuesto en el párrafo 1.° de dicho núm. 215, sobre competencias, véanse las adiciones sobre esta materia á los núms. 489 y siguientes del tít. II, lib. I del Tratado.

Grados de jurisdiccion y atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Número **219** al **222**. Conforme al art. 278 y siguientes de la Ley de organizacion del poder judicial, el Tribunal Supremo ejerce su jurisdiccion en todo el territorio español y reside en la capital de la Monarquía. Ningun otro Tribunal puede tener el título de Supremo: art. 59.

Acerca de la organizacion y atribuciones, en lo civil, del Tribunal Supremo, la ley orgánica del poder judicial dispuso lo siguiente: art. 63.

El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro vice-presidentes de Sala y de veinte y ocho Magistrados.

Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia: artículo 61.

La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal: art. 62.

Las Salas de justicia tendrán la numeracion y denominaciones siguientes: 1.° Sala de lo civil: 2.° Sala de admision en lo criminal: 3.° Sala de casacion en lo criminal: 4.° Sala de recursos contra la administracion.

Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y siete magistrados: art. 64.

La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuacion se espresan:

1.° De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.° De la admision de los recursos de casacion.

4.° De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de Ley ó de doctrina legal.

5.° De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.° De los recursos de casacion por quebrantamiento de la Ley ó de doctrina legal.

7.° De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar el recurso de casacion.

8.° Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales estranjeros, con arreglo á los tratados y á las Leyes vigentes.

Se esceptúa el caso en que segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales: art. 278.

La Sala cuarta del Tribunal Supremo conocerá en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la Ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que causen estado: art. 282.

Conocerá ademas cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia, de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á escepcion de su Presidente respectivo: art. 283.

Segun el art. 285, conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó los Presidentes de Sala, ó de mas de dos Magistrados de una Sala de justicia.

Sobre las disposiciones espuestas de la ley orgánica del poder judicial, y en especial sobre la del párrafo 4.° del art. 63, que creaba la Sala de recursos contra la Administracion, hay que advertir: que devuelta al Consejo de Estado por decreto de 20 de Enero de 1875, la jurisdiccion contencioso-administrativa, hubo que reformarse la organizacion del Tribunal Supremo, suprimiéndose dicha Sala, y haciéndose las demás innovaciones consiguientes. Para este efecto se publicó el decreto de 27 de Enero de 1875, estableciéndose las disposiciones siguientes.

Art. 1.° Se suprime en la planta del Tribunal Supremo cuatro plazas de magistrado, cinco de abogado y fiscal, y una de oficial de Sala.

Art. 2.° El Tribunal Supremo constará de tres Salas, cada una de las cuales se compondrá de un Presidente y ocho Magistrados.

Art. 3.° La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para interponerlos.

La Sala segunda conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia criminal; de los que se consideran admitidos por ministerio de la Ley, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

La Sala tercera conocerá de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma así en materia civil como en materia criminal; de los de queja contra los autos de la Audiencia, en que se deniegue su admision comprendidos en los números 1.°, 2.° y 8 del art. 278, en el 1.° del art. 279 y en el 3.°. 4.° y 5.° del art. 280 y de los espresados en el 281, en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se designará oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el personal de auxiliares que ha de prestar servicio en cada una de las Salas.

Art. 5.° Quedan derogados en lo que sean contrarios á las disposiciones anteriores los artículos de la ley orgánica del poder judicial citado en el art. 3.°

Ademas, segun la última ley de casacion civil de 22 de Abril de 1878 que ha establecido la innovacion del trámite del previo exámen para resolver si son ó no admisibles los recursos de casacion que se interpusieron en lo sucesivo, corresponde conocer de dicho exámen previo á la Sala tercera del referido Tribunal Supremo, segun se determina en el art. 12 de la ley citada.

Acerca de lo espuesto en el núm. 221, 4.ª atribucion, véase las adiciones al número 480 y siguientes y asimismo, el art. 383 de la ley del poder judicial que ratifica lo dispuesto en el art. 100 de la de Enjuiciamiento civil, prescribiendo que «Si los jueces ó tribunales ejercieron jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Respecto de la atribucion marcada en el art. 222 de imponer multas por las faltas que se cometieren turbando el buen órden de las Audiencias, el art. 662 de la ley del poder judicial, permite al Tribunal Supremo imponer multa que no exceda de 80 pesetas.

SECCION VIII.

Jurisdiccion territorial ó del Juez competente por razon del territorio.

Número **227** y siguientes. Conforme al art. 12 de la Ley de 23 de junio de 1870 sobre organizacion del poder judicial, habrá para la administracion de justicia, en cada término municipal, uno ó mas Jueces municipales; en cada circunscripcion, un Juez de instruccion; en cada partido, un Tribunal de partido; en cada distrito, una Audiencia; en la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo, pues segun el art. 11 el territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, se dividirá para los efectos judiciales, en distritos, estos en partidos, estos en circunscripciones y estos en términos municipales. Una Ley especial hará la division judicial en conformidad á dicho artículo 11: art. 13.

Segun el art. 15, los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á escepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital de distrito, para las Audiencias.

La cabeza de partido, para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripcion, para los Juzgados de instruccion.

El pueblo respectivo, para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas Juzgados municipales ó de instruccion, ó Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, partido ó circunscripcion en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

Segun el art. 17, una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos y las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripcion, sino en virtud de una Ley.

Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó estraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública, suficientemente justificados en el espediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.